

L E Y NÚMERO 303 CONTRA EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de 1 de noviembre de 2011, número extraordinario 351.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, octubre 14 de 2011.
Oficio número 459/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y NÚMERO 303 CONTRA EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO **Disposiciones Generales** **CAPÍTULO I** **Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto prevenir y erradicar el acoso escolar en las instituciones educativas públicas y privadas del Estado, sobre la base de que un ambiente libre de violencia es fundamental para respetar los derechos humanos, consolidar la democracia y garantizar los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz entre los educandos. Todo alumno tiene derecho a un ambiente escolar libre de acoso y violencia.

Artículo 2. La Secretaría propondrá adaptaciones regionales a los planes y programas de estudio en temas relacionados a la prevención del acoso escolar entre pares y solución de controversias.

Artículo 3. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Garantizar la integridad física y psicológica de los educandos en un ambiente libre de violencia en las escuelas;
- II. Canalizar, en su caso, para su adecuado tratamiento, a los alumnos que sean víctimas o autores del acoso escolar;
- III. Educar sobre la prevención del acoso escolar en todas sus modalidades, de acuerdo con las edades de los educandos;
- IV. Generar los programas de prevención e intervención ante el acoso escolar, que serán obligatorios en el sistema educativo veracruzano hasta el nivel medio superior;
- V. Capacitar al personal escolar para la prevención e intervención ante casos de acoso escolar;
- VI. Promover la participación social en la instrumentación de políticas para prevenir y minimizar el acoso escolar;
- VII. Crear el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar; y
- VIII. Propiciar, en el ambiente escolar, el desarrollo de una cultura de protección y de ejercicio de los derechos humanos y, de manera particular, los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acoso escolar: El uso intenso o repetido por uno o más estudiantes de expresiones escritas, verbales o visuales, realizadas por cualquier medio, o un acto físico, gesto, o cualquier combinación de ellos, dirigidos en contra de otro estudiante, con el propósito de:
 - a) Causarle daño físico o emocional, o daños a su propiedad;
 - b) Colocarlo en una situación de temor razonable de daños a su persona, dignidad o propiedad;
 - c) Generarle un ambiente hostil dentro de la escuela;
 - d) Violarle sus derechos en la escuela; y
 - e) Alterar material y sustancialmente el proceso educativo, así como el funcionamiento pacífico y ordenado de una escuela.
- II. Represalias: Respuesta de castigo, venganza o amenaza en contra de quien reporte casos de acoso escolar, proporcione información durante una investigación, o sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar;
- III. Ambiente hostil: Situación en la que el acoso escolar altera las condiciones de la educación de los estudiantes y crea un ambiente escolar abusivo;
- IV. Autor: El alumno que planea, ejecute o participe en el acoso escolar, o en represalias;
- V. Víctima: El alumno contra quien el acoso escolar o las represalias han sido perpetrados;

VI. Cómplice: El alumno que, sin ser autor, coopere en la ejecución del acoso escolar o en las represalias, mediante actos u omisiones anteriores, simultáneos o posteriores al hecho;

VII. Escuela: El inmueble en que presta sus servicios una institución educativa pública o privada;

VIII. Personal escolar: El que sostenga una relación laboral con la institución educativa, que incluye enunciativamente al de carácter directivo, docente, de supervisión, administrativo, de enfermería, cafetería y conserjería;

IX. Plan de Prevención del Acoso Escolar: El que establece el conjunto de enseñanzas, prácticas y protocolos que, de conformidad con esta Ley, buscan prevenir el acoso escolar;

X. Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar: El que señala los procedimientos y mecanismos específicos y ordenados para actuar ante casos de acoso escolar;

XI. Personal capacitado: El que haya sido capacitado por la Secretaría o aquel que posea conocimientos acreditables en materia de prevención e intervención de acoso escolar, así como en el tratamiento de sus consecuencias;

XII. Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar: La compilación detallada de la incidencia del acoso escolar en el Estado, que realizará la Secretaría; y

XIII. Secretaría: La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES, DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

Artículo 5. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, ejercerá sus atribuciones en materia de prevención e intervención ante casos de acoso escolar, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley.

En las atribuciones que esta Ley otorga para prevenir o intervenir en casos de acoso, podrán colaborar, en su caso, las siguientes dependencias y entidades: la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado cuando por la naturaleza o gravedad de los casos de acoso escolar así lo determinen las autoridades escolares y en virtud del Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar.

Artículo 6. Para los fines de esta Ley se consideran autoridades:

I. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

II. El Titular de la Secretaría; y

III. El Director y demás personal escolar designado por cada institución educativa.

Artículo 7. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer y coordinar la política estatal contra el acoso escolar;
- II. Realizar el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y emitir las recomendaciones pertinentes;
- III. Establecer los mecanismos de diagnóstico especializado de los casos de acoso escolar en el Estado;
- IV. Suscribir convenios de colaboración en la materia;
- V. Establecer los mecanismos de denuncia, vigilancia y sanción del acoso escolar;
- VI. Elaborar el diseño e implementación del Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar y emitir las recomendaciones pertinentes;
- VII. Fomentar la participación social en la educación, para el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las decisiones tomadas para el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;
- IX. Sancionar a los planteles escolares que incumplan con lo dispuesto en esta Ley y, en su caso, destituir a los directores escolares;
- X. Integrar el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar y garantizar su publicidad en los términos de ley; y
- XI. Elaborar y publicar un informe anual sobre el acoso escolar en el Estado.

Artículo 8. El Director escolar tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Implementar el Plan de Prevención del Acoso Escolar;
- II. Implementar el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;
- III. Vigilar el cumplimiento del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;
- IV. Promover y verificar la capacitación en materia de acoso escolar del personal escolar a su cargo;
- V. Reportar ante la Secretaría actos de acoso escolar y la aplicación de las medidas de intervención en el momento en que se presenten;
- VI. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar en su plantel;

VII. Denunciar ante el Ministerio Público conductas de acoso escolar que den lugar a la comisión de delito y en su caso, designar a cualquier miembro del personal escolar para denunciarlos;

VIII. Dar parte a la policía local en los casos de acoso escolar que así lo ameriten y, en su caso, designar a cualquier miembro del personal escolar para hacerlo;

IX. Notificar por escrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o a la Secretaría de Salud las situaciones en que el alumno víctima del acoso requiera de atención adicional a la que la escuela pueda ofrecer;

X. Notificar a los padres o tutores de las víctimas o autores de los casos de acoso escolar en donde formen parte;

XI. Autorizar el uso de recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar en cada escuela;

XII. Designar al personal capacitado de conformidad con las disposiciones generales, que recibirá la capacitación de la Secretaría;

XIII. Sancionar a los autores de acoso escolar y represalias;

XIV. Sancionar a los cómplices en casos de acoso escolar y represalias;

XV. Establecer responsabilidades administrativas en caso de incumplimiento del personal escolar a las disposiciones contenidas en esta Ley;

XVI. Preparar y presentar a la Secretaría un informe anual sobre acoso escolar; y

XVII. Derivar hacia personal capacitado los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo.

Artículo 9. Las escuelas deberán manejar el Expediente Único de cada alumno, el cual deberá contener información socioeconómica y desempeño académico, registro que en su caso se levantará al estudiante que sea activo de conductas específicas en esta Ley, así como cualquier otra documentación referente al alumno.

Artículo 10. Los centros educativos estarán obligados a guardar reserva sobre la información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA POLÍTICA ESTATAL CONTRA
EL ACOSO ESCOLAR
CAPÍTULO I
DE LA PROHIBICIÓN DEL ACOSO ESCOLAR

Artículo 11. Se prohíbe el acoso escolar, las medidas disciplinarias emitidas por la Secretaría serán aplicables a los alumnos que incurran en alguna conducta contraria a la convivencia escolar en los términos de esta Ley, del Plan de Prevención del Acoso Escolar y del Plan de Intervención en casos de Acoso Escolar, que al efecto emita la

autoridad educativa estatal, siempre que dicha conducta ocurra en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Mientras permanezcan en escuelas públicas y privadas del Estado durante los horarios escolares, en actividades patrocinadas o relacionadas con la escuela, funciones o programas, dentro o fuera de la escuela;

II. Mientras permanezcan en estacionamientos, paradas de autobuses escolares, en los autobuses escolares, vehículos privados, alquilados o utilizados por la escuela; o

III. A través del uso de la tecnología o de dispositivos electrónicos.

Se prohíben también las represalias en contra de quien reporte casos de acoso escolar, en contra de quien proporcione información durante una investigación, o de quien sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar.

CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES DEL ACOSO ESCOLAR

Artículo 12. El acoso escolar puede presentarse en las modalidades siguientes:

I. Físico: Cuando hay una agresión o daño físico a un estudiante, o a su propiedad;

II. Verbal: Cuando hay un daño emocional a un estudiante mediante insultos, menosprecio y burlas en público o privado;

III. Psicológico: Cuando existe persecución, sometimiento, tiranía, intimidación, hostigamiento, chantaje, manipulación o amenaza contra un estudiante, incluidas las gesticulaciones y obscenidades mediante señas, miradas o expresiones corporales que lastimen su dignidad y autoestima;

IV. Cibernético: El que se realiza mediante el uso de cualquier medio electrónico como internet, páginas web, redes sociales, blogs, correos electrónicos, mensajes, imágenes o videos por teléfono celular, computadoras, videograbaciones u otras tecnologías digitales;

V. Sexual: Toda aquella discriminación y violencia contra otro alumno relacionada con su sexualidad, así como el envío de mensajes, imágenes o videos con contenidos eróticos o pornográficos por medio de tecnologías digitales que denoten obscenidad, tocamientos, hostigamiento, acoso o abuso de orden sexual; y

VI. Exclusión social: Cuando el estudiante víctima es notoriamente excluido y aislado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo.

Artículo 13. Para que exista acoso escolar se requiere que se presente alguna de las siguientes condiciones:

I. Se trate de una acción agresiva e intencional;

II. Se produzca la agresión dada por un mismo victimario aunque se trate de distintas víctimas; para el caso del acoso previsto en las fracciones IV y V del artículo que antecede, así como cuando se trate del maltrato físico manifestado mediante golpes o lesiones, bastará con que se presenten una sola vez para que se tenga como presumible el acoso; y

III. Provoque en la víctima daño emocional o físico.

Artículo 14. La autoridad educativa tiene la obligación de derivar hacia personal capacitado los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo.

Artículo 15. Cuando lo solicite el padre o tutor de la víctima de acoso o violencia escolar y un especialista así lo recomiende, podrá trasladarse a dicho alumno a otra institución educativa, para efecto de que pueda desarrollarse en un ambiente escolar adecuado.

CAPÍTULO III DEL PLAN DE PREVENCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR

Artículo 16. La Secretaría elaborará el Plan de Prevención del Acoso Escolar. Dicho Plan deberá elaborarse con una amplia consulta con autoridades, personal escolar directivo, personal especializado, padres de familia o tutores y educandos, en la que se establezca un período para recibir comentarios públicos.

Artículo 17. El Plan de Prevención del Acoso Escolar será de cumplimiento obligatorio y se revisará, evaluará y actualizará cada dos años.

Artículo 18. Son objetivos del Plan de Prevención del Acoso Escolar, los siguientes:

I. Evitar, prevenir y erradicar el acoso escolar en las escuelas públicas y privadas del Estado;

II. Integrar a todo el alumnado mejorando las relaciones de convivencia entre todos los miembros de la comunidad educativa, en un ambiente libre de violencia;

III. Implementar la política estatal contra el acoso escolar;

IV. Fomentar la participación de estudiantes, personal escolar y autoridades, así como de padres y tutores, en la prevención del acoso escolar;

V. Informar a la sociedad sobre las formas de prevención del acoso escolar, sus consecuencias y procedimientos de intervención; y

VI. Fomentar el registro estadístico de los incidentes de acoso escolar y garantizar el acceso a la información.

Artículo 19. El Plan de Prevención del Acoso Escolar deberá, como mínimo:

I. Incorporar temas de información, educación y prevención sobre acoso escolar en los planes y programas de estudio;

II. Generar actividades y cursos para los educandos que faciliten información y fomenten actividades sobre prevención del acoso escolar en los colegios, de acuerdo con sus edades;

III. Difundir los derechos y deberes de los estudiantes;

IV. Servir de apoyo a la reglamentación interna en la materia de convivencia en las escuelas;

V. Fomentar la convivencia pacífica en las escuelas y el derecho al ambiente libre de violencia de los educandos;

VI. Proporcionar información sobre solución de controversias;

VII. Promover la comunicación entre estudiantes, personal escolar, padres de familia y tutores, para prevenir y denunciar el acoso escolar;

VIII. Establecer la capacitación del personal escolar sobre la prevención de este tipo de acoso;

IX. Prohibir el acoso escolar y las represalias;

X. Definir con claridad las conductas que puedan constituir acoso escolar en cualquiera de sus modalidades; y

XI. Definir puntualmente el procedimiento que los directores escolares deberán seguir ante la presencia de conductas que puedan constituir acoso escolar.

Artículo 20. La capacitación anual del personal escolar, de conformidad con el Plan de Prevención del Acoso Escolar, es obligatoria para el sistema educativo veracruzano.

Artículo 21. Las escuelas deberán generar actividades de capacitación u orientación al personal docente y de apoyo, para la prevención y atención del acoso y la violencia escolar conforme a protocolos definidos, concretos y ejecutables que al efecto establezca la Secretaría en el Plan de Prevención del Acoso Escolar.

CAPÍTULO IV DEL PLAN DE INTERVENCIÓN EN CASOS DE ACOSO ESCOLAR

Artículo 22. La Secretaría elaborará, a través de un proceso amplio de consulta, el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar. El Plan de Intervención será armónico con el Plan de Prevención del Acoso Escolar y deberá consultarse con autoridades, personal escolar directivo, personal especializado, padres de familia o tutores, y educandos, durante un período para recibir comentarios públicos.

Artículo 23. El Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar será de cumplimiento obligatorio y se revisará, evaluará y actualizará cada dos años.

Artículo 24. El Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar deberá, como mínimo:

- I. Servir como instrumento de respuesta inmediata ante casos de acoso escolar;
- II. Proteger la integridad física y psicológica de los educandos, propiciando un ambiente libre de violencia;
- III. Establecer procedimientos claros para que estudiantes, personal escolar, padres, tutores y otras personas puedan denunciar el acoso escolar o represalias;
- IV. Incluir una disposición para que en las denuncias se garantice el anonimato del denunciante;
- V. Establecer procedimientos claros para investigar con prontitud las denuncias de acoso escolar o represalias;
- VI. Identificar el rango de medidas disciplinarias que se pueden tomar en contra del autor y cómplices;
- VII. Establecer procedimientos claros para restaurar el sentido de seguridad para la víctima y evaluar las necesidades de los estudiantes para su protección;
- VIII. Señalar medidas de protección contra represalias a quien reporte casos de acoso escolar o que proporcione información durante una investigación, o bien, que sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar;
- IX. Fijar procedimientos para la pronta notificación a los padres o tutores de la víctima y el autor;
- X. Establecer procedimientos para la notificación inmediata a las autoridades competentes, cuando el daño verificado por el acoso lo amerite;
- XI. Implantar los formatos de reporte del acoso escolar a la Secretaría;
- XII. Establecer el formato anual de incidencia;
- XIII. Incluir una disposición que establezca que un estudiante que haga una acusación falsa, o que por acción u omisión permita el acoso escolar, estará sujeto a medidas disciplinarias;
- XIV. Contar en cada escuela con personal capacitado para tratar a las víctimas y autores de acoso escolar, así como sus represalias; y
- XV. Señalar procedimientos de actuación para el personal capacitado de orientación y tratamiento para los autores, las víctimas y los familiares que se encuentren ante casos de acoso escolar.

Artículo 25. La capacitación permanente y de manera anual del personal escolar, de conformidad con el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar, será obligatoria en los términos de esta Ley.

Artículo 26. Cada Director escolar será responsable de la ejecución y supervisión del Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar.

Artículo 27. Cualquier miembro del personal escolar deberá informar inmediatamente al Director de la escuela de cualquier caso de acoso escolar o represalia, del cual haya sido testigo o tenga noticia.

Tras la recepción de dicho informe, el Director de la escuela investigará sin demora y lo registrará en la bitácora escolar. Si el Director de la escuela, o su designado, determina que el acoso escolar o represalias han ocurrido, deberá:

I. Notificar del hecho a la Secretaría;

II. Notificar a las autoridades competentes si el Director de la escuela o su designado estiman que la gravedad del acoso pueda requerir su intervención;

III. Tomar las medidas y aplicar las disciplinarias apropiadas, de conformidad con esta Ley y los reglamentos internos de cada escuela;

IV. Informar a los padres o tutores del autor y cómplices; y

V. Comunicar a los padres o tutores de la víctima, las medidas adoptadas para prevenir o sancionar cualquier acto de acoso escolar o represalia.

Artículo 28. Los padres de familia podrán reportar supletoriamente ante la Secretaría actos de acoso escolar cuando, a su juicio, los directivos de la escuela hayan sido omisos en atender la denuncia.

Artículo 29. Si un incidente de acoso escolar o represalia involucra a los estudiantes de más de un sector escolar, el Director de la escuela que informó por primera vez de los mismos, notificará inmediatamente a la autoridad competente del otro sector o escuela, de forma que ambos puedan tomar las medidas adecuadas.

Artículo 30. Las instituciones educativas podrán utilizar recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar.

Artículo 31. Todas las estrategias y procedimientos de intervención deberán ser con pleno respeto a los derechos humanos de los educandos.

Artículo 32. Quedará prohibido el uso de la fuerza física contra cualquier alumno, salvo que ésta sea el único medio para impedir que se cometa el acoso escolar.

Artículo 33. Cuando se presenten situaciones de indisciplina escolar, las escuelas públicas o privadas reconocidas oficialmente garantizarán que los implicados sean canalizados a un especialista o personal capacitado, ya sea del centro educativo o un particular si las condiciones económicas de los padres lo permiten, o a cualquier institución que preste el servicio de forma gratuita.

Artículo 34. Es un deber de los miembros de la comunidad escolar participar en actividades que fomenten la convivencia, así como acatar las reglas de conducta autorizadas por la Secretaría.

Artículo 35. La Secretaría deberá emitir las reglas de conducta dirigidas a crear una cultura de convivencia en la comunidad escolar.

Artículo 36. La Secretaría dictará las medidas pertinentes para la difusión de las reglas de conducta que al efecto emita, para garantizar, al inicio de cada ciclo escolar, su conocimiento y cumplimiento por parte de toda la comunidad educativa.

Artículo 37. Al aplicar las medidas disciplinarias que dicte la Secretaría, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

I. No podrán imponerse correcciones contrarias a lo establecido en los reglamentos vigentes;

II. Las medidas disciplinarias serán proporcionales a la conducta que se le atribuya al alumno; y

III. Las circunstancias personales, familiares y sociales del alumno, así como la reincidencia en el actuar de éste si la hubiera.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL CAPACITADO

Artículo 38. Los planteles educativos deberán contar con un área que participe en la implementación de los Planes de Prevención e Intervención y misma que estará conformada por uno o varios integrantes de la plantilla académica o administrativa, quienes deberán contar con la capacitación bianual que impartirá la Secretaría.

Artículo 39. El área de Prevención e Intervención ejercerá una acción de tutela que se encargue de:

I. Orientar a los educandos conforme a los Planes de Prevención e Intervención;

II. La formación en los valores y principios protegidos en esta Ley;

III. La enseñanza sobre la solución de controversias sin violencia;

IV. El aprendizaje de habilidades sociales para una mejor convivencia; y

V. Concientizar a los educandos sobre la problemática en torno al acoso escolar.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO ESTATAL PARA EL CONTROL DEL ACOSO ESCOLAR

Artículo 40. Se crea el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar, que compilará con detalle las estadísticas de los casos de acoso escolar que tengan lugar en el Estado y que servirá como base para la elaboración de un informe anual sobre el acoso escolar.

Artículo 41. El informe anual contendrá, como mínimo, la información relativa a:

I. La incidencia del acoso escolar y represalias en la entidad, por municipio, por escuela y por grado escolar;

II. La vigilancia y la implementación de los Planes de Prevención e Intervención en las escuelas;

III. Los casos de acoso escolar y su repercusión en el sector salud y seguridad pública;

IV. La implementación de sanciones; y

V. En todos los casos, el informe reservará los datos personales de los involucrados en el acoso, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 42. Las escuelas deberán presentar un Informe Semestral a la Secretaría, con respecto a los incidentes de acoso y violencia escolar, a efecto de éste sea considerado en el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 43. Cualquier persona tendrá acceso a la información obtenida a través del Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Secretaría garantizará el libre, pleno y permanente acceso a la información contenida en el Registro para el Control del Acoso Escolar y será la responsable de publicarlo en su portal de transparencia y acceso a la información.

TÍTULO CUARTO DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES PARA LOS AUTORES Y CÓMPLICES

Artículo 44. Las sanciones o medidas disciplinarias para los autores, cómplices de acoso escolar o represalias en las modalidades establecidas en esta Ley serán las siguientes:

I. Amonestación privada: Advertencia verbal y mediante un reporte escrito de manera preventiva que se hace al autor o cómplice sobre las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables frente a una futura reincidencia;

II. Tratamiento: Obligación del autor o cómplice a dar cumplimiento a la medida correctiva a que haya lugar;

III. Suspensión de clases: Cese temporal de asistencia a clases, acompañada de las tareas que, de acuerdo al programa de estudio vigente, deba realizar durante el tiempo que determine el Director escolar; y

IV. Transferencia a otra escuela: Baja definitiva de la escuela donde se encuentre el autor o cómplice, cuando hayan sido agotadas las sanciones anteriores y exista reincidencia en su conducta. Se canalizará al Sistema Educativo para su reubicación.

Artículo 45. Los directores escolares o su designado serán los responsables de aplicar, previa investigación, la sanción correspondiente.

Artículo 46. Cuando la gravedad de la conducta de acoso escolar tenga consecuencias penales se procederá conforme al Plan de Intervención, dando parte a la autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES PARA EL PERSONAL ESCOLAR

Artículo 47. El personal escolar se hará acreedor a una sanción cuando:

- I. Tolere o consienta el acoso escolar o represalias;
- II. No tome las medidas para prevenir e intervenir en los casos de acoso escolar o represalias;
- III. Tolere o consienta por parte de personal directivo de un centro educativo, que maestros o personal de apoyo realicen conductas de acoso o violencia en contra de los escolares por cualquier medio;
- IV. Oculte a los padres o tutores de los autores, cómplices o víctimas, los casos de acoso escolar o represalias;
- V. Oculte a los padres o tutores de los autores, cómplices o víctimas, los casos de acoso escolar o represalias, en que hubiesen incurrido sus hijos o tutelados;
- VI. Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violaciones a esta Ley;
- VII. Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento; y
- VIII. Se viole la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes únicos.

Artículo 48. Para el personal escolar que incumpla con las disposiciones establecidas en esta Ley se prevén las siguientes sanciones:

- I. Reporte en su expediente personal;
- II. Suspensión en el ejercicio de sus labores docentes o administrativas, hasta por un año, sin goce de sueldo, y sin ser computado para efectos de antigüedad; y
- III. Inhabilitación para desempeñarse en cualquier cargo del personal escolar por un año o más, o en forma definitiva.

La Secretaría podrá apercibir de manera privada a la institución educativa que incumpla con las obligaciones de esta Ley, amonestarla públicamente cuando se reincida en el

incumplimiento o proceder a su clausura cuando las dos sanciones anteriores hayan sido insuficientes para subsanar el incumplimiento.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso administrativo de revisión previsto en la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. La Secretaría de Educación, en coordinación con las Secretarías de Salud y de Seguridad Pública y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, implementará el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales posteriores al inicio de vigencia de la presente Ley.

Tercero. El Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar deberán ser publicados en la *Gaceta Oficial* del Estado, dentro de los trescientos días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

DADA EN EL TEATRO "FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO", DE LA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DECLARADOS RESPECTIVAMENTE RECINTO OFICIAL Y SEDE PROVISIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.
LOTH MELCHISEDEC SEGURA JUÁREZ
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001975 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Folio 1390